

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de mayo de 2023, pasa el presente una vez corrido el traslado del recurso interpuesto por la ejecutante. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00689
Radicado	2020-00185
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Rosa Díaz Andrade
Demandado (s)	Jesús Albeiro Maya Ojeda – John Faber Hoyos Araujo

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto notificado por estados el día 19 de abril de 2023, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

RECURSO PRESENTADO FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al haber dado por terminado el presente asunto de oficio, no habiendo finiquitado el cobro de intereses moratorios dejados de cancelar y pagarlos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En ese sentido, aduce en primer término que, con fecha del 29 de marzo de 2022, fue presentada vía electrónica la liquidación de crédito, adeudada por los ejecutados, la cual fue aprobada mediante auto notificado por estados del 28 de abril de 2022.

Manifiesta que su poderdante ha solicitado el pago de títulos judiciales, no obstante, lo que se aduce en el auto interlocutorio que da por terminado de oficio el asunto, no obedece a la realidad, porque la liquidación de crédito aprobada solo contempla hasta el 18 de abril de 2022 (sic), en ese sentido trae a colación el contenido en el art. 461 del C.G.P. donde da la opción para que el ejecutado realice el pago total de la obligación, aportado la actualización de la liquidación y su respectiva consignación de pago, así:

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante manifiesta que aquí no se cumple el precepto, por tanto, es factible que si bien el despacho, tiene la potestad de dar por terminado un proceso, era pertinente, ser equitativo entre las partes. Que a la fecha de terminación del proceso se encuentran pendientes intereses de mora que ya se encuentran causados, sin que se encuentren liquidados para proceder con la terminación por pago total, pues los demandados no han cumplido a cabalidad con el pago, adeudando aún unos intereses moratorios.

En consecuencia, solicita, reponer el auto interlocutorio del pasado 18 de abril de 2023, y ordenar se tengan en cuenta los intereses moratorios dejados de cancelar y pagarlos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al dar por terminado el proceso ejecutivo donde figura como parte demandante la señora ROSA DÍAZ ANDRADE y como parte demandada los señores JOHN FABER HOYOS ARAUJO – JESÚS ALBEIRO MAYA OJEDA.

Conforme a lo advertido anteriormente, es dable indicar que es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para resolver las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido; uno de los más trascendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso. Es así como, de una revisión sucinta de los acontecimientos fácticos del proceso ejecutivo, se tiene que la última liquidación presentada por la apoderada de la parte fue aprobada el 27 de abril de 2022, resolviendo en aquella oportunidad:

“Por cuanto no fueron objetadas las liquidaciones de crédito, correspondiente a los siguientes valores:

1-Por concepto de la letra de cambio No.01, correspondiente al valor de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.185.055,51),

2-Por concepto de la letra de cambio No.02, proceso acumulado, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.355.987), se les imparte su aprobación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado”.

Descendiendo al caso concreto se observa que la apoderada de la demandante aduce que se encuentra pendiente de cobro los intereses moratorios de los meses abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; y enero, febrero, marzo y abril de 2023 sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que no reposa ninguna actualización de crédito posterior a la que se presentó y aprobó de fecha 27 de abril de 2022; es por ello que el despacho de oficio, al corroborar que con los títulos pagados y descontados se saldaba la totalidad de la deuda, procedió a dar por terminado el pleito.

Es decir que con ello se constata que la parte activa tuvo el tiempo considerable y suficiente para presentar las actualizaciones de crédito correspondientes y no lo hizo; de ahí que se verifica que la falta de impulso procesal y la carga de la prueba que le compete a la actora acarreó la consecuencia que ahora alude es contraria a sus intereses. Recuérdese entonces que en la dinámica del proceso ejecutivo no puede el Despacho suplir las cargas e inoperancia de la demandante, por cuanto si así fuere estaría en desequilibrio la parte ejecutada, además, la recurrente no puede usar su propio error en su beneficio, máxime si en cuenta se tiene que desde la última liquidación del crédito a la fecha en que se terminó el proceso la parte actora tuvo el tiempo suficiente para desplegar las acciones que ahora pretende realizar después que el Despacho ha decidido de oficio la terminación del proceso. Aunado a lo anterior cabe recordar que el artículo 42 del C. G del Proceso, prevé los deberes del Juez, exponiéndolos de la siguiente forma:

“Artículo 42 C.G.P: Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite...”

Como puede apreciarse, los anteriores deberes tienden a que el juez cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia.

Nótese, además, que si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria, de ahí que se deduce que en el actual procedimiento civil existe un deber de impulso del proceso por parte del juez, que lo obliga a hacer progresar el trámite buscando la rápida solución del asunto debatido. En tal virtud el juez debe utilizar los poderes que el Código le otorga para adelantar el proceso por sí mismo, dirigiéndolo de manera que se cumpla con los principios de celeridad y economía en la Administración de Justicia, se haga efectiva la igualdad entre las partes. Ahí la carga del despacho en actuar de oficio para la celeridad del presente asunto.

Por otro lado, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes,

quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.”, Sentencia C-086 de 2016».

Lo cierto es que la demandante tenía en su carga la facultad y la obligación de oportunamente presentar al despacho las actualizaciones de las liquidaciones de crédito correspondientes a los meses posteriores a la aprobación de la liquidación del mes de abril de 2022, empero la misma no se efectuó; por lo que no puede la parte recurrente pretender revivir el proceso para solicitar el cobro de unos intereses moratorios que no se adjuntaron en su oportunidad.

En ese sentido, analizadas en conjunto las actuaciones realizadas dentro del plenario, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la activa para solicitar la revocatoria del auto en mención, en consecuencia, habrá de negarse el recurso interpuesto y continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto calendado del 18 de abril de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, ARCHIVASE dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados el 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58777216a6f0050bee9a3706d19c4016867db504db8ad2a0cefa3f5f44008977**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2023, pasa el presente asunto para control de legalidad, solicitud de actualización de liquidación de crédito, pago de títulos judiciales, y por pago total de la obligación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00670
Radicado	2021-00200
Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante (s)	Yamileth Arias Díaz
Demandado (s)	Miguel Cifuentes Ortiz

En consideración a que, mediante auto notificado por estados del 10 de mayo de 2022, se resolvió aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, así como el 6 de marzo de 2023 se allegó actualización de la liquidación de crédito por la activa, encuentra el despacho que, pese a quedar en firme la liquidación de crédito es necesario realizar un control de legalidad a dicha actuación, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Al momento de efectuar la liquidación y posterior actualización de la liquidación del crédito se hace imperioso que se tengan en cuenta las fechas en las que se realizan los abonos, en este caso, se debe atender los dineros descontados a título de embargo judicial.

2.- Revisado el expediente advierte el juzgado que tanto la liquidación como la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no tienen en cuenta los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del despacho desde el 27 de julio de 2021, los cuales debieron ser imputados como abono en la fecha en la cual fueron depositados a órdenes del juzgado, independientemente del hecho de que la parte demandante se acerque a cobrarlos o no, pues estos se encuentran a disposición del proceso.

3.- Bajo este escenario, esta judicatura no puede desconocer los títulos que se encuentran descontados al demandado, los cuales fueron puestos a órdenes del juzgado por cuenta del embargo judicial, y que debieron tenerse en cuenta desde la

presentación de la liquidación de crédito, pues de lo contrario se genera un incremento injustificado de la obligación.

4.-Vemos entonces que de acuerdo con los abonos que se han efectuado por títulos judiciales la liquidación del crédito es como se sigue:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	1.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
19/01/2021	28/01/2021	10	1,34	\$	4.466,67
Total Intereses Corrientes				\$	4.466,67
Subtotal				\$	1.004.466,67

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	1.000.000,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
29/01/2021	31/01/2021	3	1,94	\$	1.940,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	18.386,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	20.150,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	19.400,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	19.943,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	19.300,00
1/07/2021	27/07/2021	27	1,93	\$	17.370,00
Total Intereses de Mora				\$	116.490,00
Subtotal				\$	1.120.956,67
(-) Abono realizado 27/07/2021				\$	256.975,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	116.490,00
<i>Abono a Intereses Corrientes</i>				\$	4.466,67
<i>Abono a Capital</i>				\$	136.018,33
Subtotal Obligación				\$	863.981,67

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				\$	863.981,67
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
28/07/2021	31/07/2021	4	1,93	\$	2.223,31
1/08/2021	26/08/2021	26	1,94	\$	14.526,41
Total Intereses de Mora				\$	16.749,72
Subtotal				\$	880.731,39
(-) Abono realizado 26/08/2021				\$	256.975,00
<i>Abono a Intereses de Mora</i>				\$	16.749,72

				<i>Abono a Capital</i>	\$	240.225,28	
				Subtotal Obligación	\$	623.756,39	
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital							
CAPITAL						\$	623.756,39
Desde	Hasta	Dias		Tasa Mensual(%)			
27/08/2021	31/08/2021	5		1,94	\$	2.016,81	
1/09/2021	30/09/2021	30		1,93	\$	12.038,50	
				Total Intereses de Mora	\$	14.055,31	
				Subtotal	\$	637.811,70	
				(-) Abono realizado 30/09/2021	\$	256.976,00	
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	14.055,31	
				<i>Abono a Capital</i>	\$	242.920,69	
				Subtotal Obligación	\$	380.835,70	
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital							
CAPITAL						\$	380.835,70
Desde	Hasta	Dias		Tasa Mensual(%)			
1/10/2021	31/10/2021	31		1,92	\$	7.555,78	
1/11/2021	10/11/2021	10		1,94	\$	2.462,74	
				Total Intereses de Mora	\$	10.018,52	
				Subtotal	\$	390.854,22	
				(-) Abono realizado 10/11/2021	\$	256.976,00	
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	10.018,52	
				<i>Abono a Capital</i>	\$	246.957,48	
				Subtotal Obligación	\$	133.878,22	
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital							
CAPITAL						\$	133.878,22
Desde	Hasta	Dias		Tasa Mensual(%)			
11/11/2021	29/11/2021	19		1,94	\$	1.644,92	
				Total Intereses de Mora	\$	1.644,92	
				Subtotal	\$	135.523,14	
				(-) Abono realizado 29/11/2021	\$	256.976,00	
				<i>Abono a Intereses de Mora</i>	\$	1.644,92	
				<i>Abono a Capital</i>	\$	255.331,08	
				Subtotal Obligación	-\$	121.452,86	

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital \$ 1.000.000,00

Total Intereses Corrientes (+)	\$	4.466,67
Total Intereses Mora (+)	\$	158.958,47
Abonos (-)	\$	1.284.878,00
TOTAL OBLIGACIÓN	-\$	121.452,86
Costas	\$	75.600,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	-\$	45.852,86

5.- Así las cosas, una vez imputados los abonos referidos a la liquidación del crédito realizada por parte del despacho, se evidencia que no hay lugar a tramitar la actualización a la liquidación de crédito presentada por la activa, pues la obligación se encuentra cubierta desde el 29 de noviembre de 2021, bajo tal entendido se deberá realizar control de legalidad sobre la liquidación de crédito aprobada mediante auto de sustanciación No. 555, notificado por estados del 10 de mayo de 2022.

6- En consecuencia, atendiendo a la liquidación del crédito y costas que antecede y los títulos judiciales a disposición de este proceso, considera el despacho que es procedente cubrir la acreencia objeto de la ejecución la cual asciende al monto de *un millón doscientos treinta y nueve mil veinticinco pesos y catorce centavos (\$1.239.025,14)* y dar por terminado el presente asunto. Por consiguiente, páguese a la ejecutante los títulos No. **479030000139459**, **479030000139966**, **479030000140801** y **479030000141399** y fraccíonese el título judicial No. **479030000141706** por valor de *doscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos (\$256.976)*, de lo cual le corresponde a la parte actora el valor de *doscientos once mil ciento veintitrés pesos y catorce centavos (\$211.123,14)* y a la parte ejecutada la suma de *cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos y ochenta y seis centavos (\$45.852,86)*; en consecuencia, esta judicatura resuelve:

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Realizar control de legalidad sobre la actuación realizada por el juzgado en auto del 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos lo resuelto en auto del 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

CUARTO.- PAGAR Y FRACCIONAR LOS TÍTULOS de la forma descrita anteriormente. Los títulos restantes y los que se generen por cuenta de este proceso páguese a la parte ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes; y siempre y cuando medie solicitud de pago por parte del interesado.

QUINTO.- REQUERIR a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

SEXTO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2104650fc307e913ce2d01ec3c868a7335525ea69e854add4f216161730f1f**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para pronunciamiento por parte de abogada a designación de curadora, sin respuesta alguna. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00923
Radicado	2021-00239
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Gerardo Murcia – Augusto Apolinar Enríquez Villareal

Teniendo en cuenta que la abogada MARLIE YAMILE CABRERA BAUTISTA, desatendió los llamados que hiciera la judicatura, comunicados mediante oficios No. 511 del 10 de marzo y 863 del 12 de mayo de 2023 a su correo electrónico, para posesionarse como curadora *ad- litem* de los demandados, sin obtener respuesta alguna REQUIÉRASE por ÚLTIMA VEZ, a la profesional del derecho a su *e- mail* para que se dentro del término de cinco (5) días a partir de la misiva que le comunique lo resuelto en el presente proveído, asuma o se pronuncie sobre su designación, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

Ofíciase por secretaria como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff490ce59fe3494cb396be2a66a57bac3414d7805061154bec2ef50c3a78191**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para pronunciamiento por parte de abogado a designación de curador, sin respuesta por parte del togado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00924
radicado	2021-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Robinson Sapuy Velásquez – Mislandy Marcela Mavisoy Erazo

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ PANTOJA, desatendió el llamado que le hiciera la judicatura para posesionarse como curador *ad- litem* de Robinson Sapuy Velásquez, mediante oficio No. 868 del 12 de mayo de 2023, enviado a su correo electrónico REQUIÉRASE por este mismo medio al profesional del derecho, para que dentro del término de cinco (5) días a partir del recibo de la misiva que le comunique sobre lo resuelto en la presente providencia, asuma o se pronuncie sobre la asignación realizada por el juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f36da967a638be7228dbd2de9ca569e22baa8970ef6caf43ea180537fa2f57**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para suministrar información previo a resolver designación de curador ad- litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00926
Radicado	2021-00356
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Jesús Exequiel Idrobo Domínguez – Herlinton Rooney Yela Claros

Teniendo en cuenta que el abogado HÉCTOR HERNAN LUNA DURÁN, manifestó fungir de oficio, en nueve (9) procesos de diferentes despachos judiciales; no obstante, advierte el juzgado que con respecto a los procesos No. 2018-00006, 2020-00004, 2019-00358 (2020-00358 informado erradamente en el memorial de no aceptación), tramitados en este mismo despacho judicial, estos cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que su labor en el asunto fue cumplida y no se evidencia que haya continuado actuando dentro de estos; de igual manera, según la respuesta brindada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa informa que el radicado 2018-00004, tiene auto de seguir adelante con la ejecución sin constancia de actuaciones posteriores, y los Juzgados 1 y 2 Penales del Circuito de Mocoa, en la información suministrada a este despacho no indican que el togado haya sido nombrado como defensor de oficio. Así las cosas, no se cumple con la salvedad establecida en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., esto es, actuar en **más** de cinco (5) procesos como tal.

Por lo anterior, esta judicatura RATIFICA la designación realizada mediante auto notificado en estados del 23 de enero de 2023 y por secretaría notifíquese la demanda al profesional del derecho de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la comunicación se entenderá surtida su posesión para lo de su encargo.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527db050a2f66c64ecf32fc66268cdeb7674e03c0b49536ac65968b7665e120**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 5 de junio de 2023, pasa el presente asunto sin contestación de la curadora ad- litem a su designación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00723
Radicado	2022-00117
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte Lopez
Demandado (s)	Tania Marcela Ramírez Villareal – Gederson Jesús Ramírez Villareal

Teniendo en cuenta que la abogada TATIANA EDITH GONZÁLEZ OSSA, desatendió los llamados que le hiciera la judicatura, y comunicados mediante oficios No. 107 del 23 de enero y No. 865 del 12 de mayo de 2023 a su correo electrónico para posesionarse como curadora ad- litem de Gederson Jesús Ramírez Villareal, sin obtener respuesta alguna REQUIÉRASE por ÚLTIMA VEZ, a la profesional del derecho a su *e- mail* para que se dentro del término de cinco (5) días a partir de la misiva que le comunique lo resuelto en el presente proveído, asuma o se pronuncie sobre su designación, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, para lo de su cargo.

Ofíciase por secretaría como corresponda

NOTIFÍQUESE

***Notificado por estados del 9 de junio de 2023 ***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd79b2b96a08a4c7e62c82fdad83de916efc0cd4ae9053f831e5ee6a5c2f00e**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso por las partes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00671
Radicado	2022-00220
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Aura Elizabeth Realpe Palacios
Demandado (s)	Martín Murillo Hernández

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por intermedio del apoderado judicial con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso y coadyuvada por el demandado mediante escrito radicado de forma física en las instalaciones del juzgado, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1. Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2. Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Ofíciase como corresponda.
- 3. Requerir** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho.
- 4. Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461a3bf9bb97c33e5347238031b57df1da3b8168a41d55451d25450aafdb44e**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00664
Radicado	2023-00195
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana – COOSURAMA
Demandado (s)	Juan Manuel Bolívar Badillo

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JUAN MANUEL BOLÍVAR BADILLO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (2) **PAGARÉS**, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.590.898)** que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SUR DE LA AMAZONIA COLOMBIANA – COOSURAMA** identificada con C.C. NIT No. 846001111-3 contra **JUAN MANUEL BOLÍVAR BADILLO**, identificado con C.C. No. 6.499.088 para que cancele dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 4899**, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde 31 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 1 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré **No. 5297**, la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.090.898)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 21 de junio de 2022 al 21 de julio de 2022 y los moratorios desde el 22 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda, para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se constate el acceso del destinatario al mensaje; dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones las que pueden presentar a través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de junio de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a1686f429b01eae7d168f8dd254add300cd6656fbce1cfc43cf041ef14d95b**

Documento generado en 08/06/2023 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>